

**36/2019 - 1A Procedimiento abreviado**  
**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona**

**Tràmit:**

233020 Sentencia 10/02/2020

AJUNTAMENT DE CARDONA  
REGISTRE ENTRADA  
2020-E-RC-551  
16/03/2020 09:05



**Nom del document:**

SENT estima CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**Destinatari/ària**

AJUNTAMENT DE CARDONA

**Adreça:**

Plaza de la Fira 1 Barcelona 08261 Barcelona

**Assenyalament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

20/02/2020 12:02





AJUNTAMENT DE CARDONA  
REGISTRE ENTRADA  
2020-E-RC-551  
16/03/2020 09:05



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198000746

### Procedimiento abreviado 36/2019 -1A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)



Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
CARDONA  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 36/2020

En la ciudad de Barcelona a 10 de Febrero de 2020

Dña. [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 12 de la provincia de Barcelona, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE CARDONA representado y asistido por la Letrada Consistorial

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta posteriormente expresa de la solicitud efectuada en Junio de 2018 respecto a pago de los días por asuntos personales no disfrutados los años 2006 y 2017 en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando se dictara sentencia estimando la petición del demandante a que se le abone la cantidad de 2.691 euros en

Codi Segur de Verificació: 25X042MKUJFN03PL6UJ53ZEDX9MK29ME

Signat per Suarez Blavia, Ana.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 10/02/2020 15:38





concepto de asuntos propios no disfrutados más los intereses legales declarando que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 29 de Enero de 2020

**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba declarados pertinentes quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución de 28 de Enero de 2019 por la que se resuelve aprobar el pago de la cantidad de 1.408,14 euros [REDACTED] de Cardona en concepto de compensación económica correspondiente a los días de asuntos propios no disfrutados en los ejercicios de 2016 y 2017 de acuerdo con el informe de secretaria, fundamentando el actor, tras esta resolución tardía, puesto que amplió el recurso una vez interpuesto contra la referida solicitud, que se le abone la cantidad de 2.691 euros, y todo ello por falta de motivación de la resolución recurrida en tanto que se remite al informe emitido por la Secretaria del que no resulta ni aporta determinación alguna reconocida por el Consistorio, ni define exactamente la cantidad que le corresponde ni la parcialidad de que ejercicio corresponde el de su total.

Pretension a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** En suma el objeto del recurso, en tanto que ha sido parcialmente admitido por el Ayuntamiento la solicitud efectuada por el actor reconociéndole la cantidad de 2.691 euros en lugar de los 1.408,14 euros que ya habían sido

Codi Segur de Verificació: 25X042MKUF-SN83P1-5U352BDXMK256AE

Signal per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 10/02/2020 15:38





abonados por el Ayuntamiento 2.202, es si la misma es nula por falta de motivación

Es sabido que la motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado» ( STS 29 septiembre 1.992 ). Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que «...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos» ( STC 232/1.992, de 14 diciembre ).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así «...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 7511.988, 19911.991, 3411.992 y 4911.992» ( STC 165/1.993, de 18 mayo ).

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "...la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE ".

Por último, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, «como quiera que los Jueces y Tribunales han

Codi Segur de Verificació: 25X042MKUJFSN83PLUJ0352BDX6MK29ME

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/02/2020 15:38





Codi Segur de Verificació: 25X042MKUJFSN63PI\_LU0352BDXMK29ME

Signat per Suarez Blavia, Ana:

https://eipcat.justicia.gencat.cat/PA/PAconsultacsv.html

Data i hora: 10/02/2020 15:38

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eipcat.justicia.gencat.cat/PA/PAconsultacsv.html

de controlar la legalitat de la actuació administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 ° Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen» ( STS 25 enero 1.992 ).

«La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que habrá de determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate» -SS. 23 diciembre 1.969 y 7 octubre 1.970 . El Tribunal Constitucional enseña que "la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos" -S. 17 julio 1.981 y que "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos" -S. 16 junio 1.982 (RTC 1982\36)-. Ahora bien, tratándose de un acto discrecional,..., esta exigencia va insita en el mismo acto» ( STS 18 mayo 1.991 ).

La motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que «...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde") ( SS. 11 marzo 1.978 y 16 febrero 1.988 )» ( STS 2 julio 1.991 ).

En definitiva, «La motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos.





En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución». La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 17411 . 987 , 14611 . 990 , 27/1.992 y 15011.993, de 3 mayo, y AATC 68811.986 y 95611.988.

**TERCERO.-** La resolución impugnada se remite al informe emitido por la Secretaria del Ayuntamiento en el año 2019 , obviando el informe del mismo órgano de 21 de Enero de 2020 , esto es el día anterior a la celebración del juicio que aumenta la cantidad a percibir a 2.202 ,05 euros especificando los periodos por los que procedía cuantificar deducido del salario bruto anual del recurrente correspondiente al año 2016 , y que en lugar de los 5 días de los 10 correspondientes al año 2016 se le atribuyen cinco cuando según manifiesta en puridad ya disfrutó de un día la cantidad a percibir es la de 735 euros por los días no disfrutados del año 2016, Respecto al ejercicio de 2017 , se le reconoce la cantidad de 1.467,05 euros , y la cuantía total la reseñada anteriormente.

Pues bien , a las alturas del día de la celebración del juicio en el que la Administración aporta el informe emitido ex post por la Secretaria ,por razón de los errores cometidos por dicha administración y que en base a dicha corrección de errores no pueden constituir motivación suficiente, in aliunde porque como bien dijo la representación de la parte actora la corrección de errores lo que hace es maquillar una discriminación en la retribución del funcionario lo que el propio había denunciado .

Y es que resolver a fuerza de subsanación de errores no puede ser estimado porque aquella remisión in aliunde queda sin efecto al haberse efectuado un nuevo informe el día anterior a la celebración originaria del juicio que debía celebrarse el señalado 22 de Enero de 2019 y precisamente fue suspendido por la aportación ex post de aquel informe, cuestión que produce indefensión a la parte no solo por el retardo que supone un nuevo señalamiento sino porque se

Codi Segur de Verificació: 25X042MKUJFSN83PL5UJ95ZBDX9MK29ME

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 10/02/2020 15:38





desconocía aquel informe en donde se reconoce una cuantía superior a la inicialmente acordada.

En base a tal reconocimiento de continuas correcciones de errores y habiendo estimado la administración es parcial sin haber aportado dato objetivo sobre la determinación de los días realmente disfrutados o los que tenía derecho, pues no viene refrendado aquel informe por partida física alguna a pesar que el mismo refiere los conceptos que en concepto de liquidación se han practicado tales como el resumen anual de liquidaciones restándole los conceptos correspondientes a gratificaciones extraordinarias, dietas y Kilometrajes durante los años 2016 y 2017, no pudiendo acreditar que la cantidad finalmente determinada no sea fruto de un nuevo error debe estimarse la demanda deducida de contrario y en la cuantía inicialmente solicitada en concepto de compensación económica correspondiente a los días de asuntos propios no disfrutados en los ejercicios de 2016 y 2017, descontándole la cuantía de 2.202,05 euros que arroja un total de 1.897,67 euros

**CUARTO.-** No procede declaración alguna en cuanto a las costas

En virtud de todo lo expuesto

### FALLO

**ESTIMAR** la pretensión ejercitada en el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la estimación parcial de la solicitud en concepto de compensación económica correspondiente a los días de asuntos propios no disfrutados en los ejercicios de 2016 y 2017, descontándole la cuantía de 2.202,05 euros que arroja un total de 1.897,67 euros que deberá abonarle el AYUNTAMIENTO DE CARDONA, junto con sus interés legales desde el 20 de Enero de 2020 sin costas desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación

Codi Segur de Verificació: 25X042MKUJFSN83PLUJ35ZB0X0MK29ME

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora: 10/02/2020 15:38





presunta de la solicitud de rectificación y anulación de las autoliquidaciones números 1477105-1 y 1482945-1 y de inicio de procedimiento de devolución de ingresos indebidos confirmándola íntegramente sin costas.

.Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

PUBLICACION: La anterior Sentencia ha sido dictada ,leída y publicada por la Sra Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha,hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.justicia.gencat.cat/API/consultaeCSV.html">https://ejusticia.justicia.gencat.cat/API/consultaeCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 25XQ42MKUJ SN83PL5U0352FDX9MK29ME
Data i hora 10/02/2020 15:38	Signat per Suarez Eleiva, Ana:

